

**Objeto**

Petición de decisión prejudicial — Oberlandesgericht Celle — Interpretación del artículo 42 del Reglamento (CE) n° 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1347/2000 (DO L 338, p. 1) — Sustracción de menores — Ejecución de una resolución por la que se ordena la restitución de un menor dictada por un órgano jurisdiccional competente (español) — Competencia del órgano jurisdiccional requerido (alemán) para denegar la ejecución de dicha resolución en caso de grave violación de los derechos del menor.

**Fallo**

*En circunstancias como las del asunto principal, el órgano jurisdiccional competente del Estado miembro de ejecución no puede oponerse a la ejecución de una resolución certificada que ordena la restitución de un menor ilícitamente retenido por considerar que el órgano jurisdiccional del Estado miembro de origen del que emana esta resolución ha vulnerado el artículo 42 del Reglamento (CE) n° 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1347/2000, interpretado conforme al artículo 24 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, por cuanto la apreciación de la existencia de tal vulneración compete exclusivamente a los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de origen.*

(<sup>1</sup>) DO C 346, de 18.12.2010.

**Auto del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 14 de octubre de 2010 (petición de decisión prejudicial planteada por el Landessozialgericht Berlin — Alemania)**  
— Christel Reinke/AOK Berlin

(Asunto C-336/08) (<sup>1</sup>)

(Procedimiento prejudicial — Sobreseimiento)

(2011/C 63/24)

Lengua de procedimiento: alemán

**Órgano jurisdiccional remitente**

Landessozialgericht Berlin

**Partes**

*Demandante:* Christel Reinke

*Demandada:* AOK Berlin

**Objeto**

Petición de decisión prejudicial — Landessozialgericht Berlin — Interpretación de los artículos 18 CE, 49 CE y 50 CE, y del artículo 34, apartados 4 y 5, del Reglamento (CEE) n° 574/72 del Consejo, de 21 de marzo de 1972, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1408/71, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se

desplacen dentro de la Comunidad (DO L 74, p. 1; EE 05/01, p. 156) — Reembolso de gastos médicos vinculados al tratamiento de urgencia del nacional de un Estado miembro en una clínica privada de otro Estado miembro como consecuencia de la negativa del hospital público competente, por falta de capacidad, a proporcionar dicha prestación — Normativa nacional del Estado miembro competente que excluye el reembolso de gastos médicos derivados de un tratamiento de urgencia en una clínica privada de otro Estado miembro pero que permite el reembolso de dichos gastos facturados por una clínica privada situada en territorio nacional.

**Fallo**

*No procede responder a la petición de decisión prejudicial planteada por el Landessozialgericht Berlin-Brandenburg (Alemania) mediante resolución de 27 de junio de 2008.*

(<sup>1</sup>) DO C 260, de 11.10.2008.

**Auto del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 2 de diciembre de 2010 (petición de decisión prejudicial planteada por el Verwaltungsgericht Meiningen — Alemania) — Frank Scheffler/Landkreis Wartburgkreis**

(Asunto C-334/09) (<sup>1</sup>)

*(«Artículo 104, apartado 3, párrafo primero, del Reglamento de Procedimiento — Directiva 91/439/CEE — Reconocimiento recíproco del permiso de conducción — Renuncia al permiso nacional de conducción tras haber alcanzado el límite máximo de puntos por diversas infracciones — Permiso de conducción expedido en otro Estado miembro — Informe médico-psicológico negativo obtenido en el Estado miembro de residencia después de la obtención de un nuevo permiso en otro Estado miembro — Retirada del derecho a conducir en el territorio del primer Estado miembro — Facultad del Estado miembro de residencia del titular del permiso expedido por otro Estado miembro de aplicar a dicho permiso sus disposiciones nacionales en materia de restricción, suspensión, retirada o anulación del derecho a conducir — Requisitos — Interpretación del concepto “conducta posterior a la obtención del nuevo permiso de conducción”»)*

(2011/C 63/25)

Lengua de procedimiento: alemán

**Órgano jurisdiccional remitente**

Verwaltungsgericht Meiningen

**Partes**

*Demandante:* Frank Scheffler

*Demandada:* Landkreis Wartburgkreis

**Objeto**

Petición de decisión prejudicial — Verwaltungsgericht Meiningen (Alemania) — Interpretación de los artículos 1, apartado 2, y 8, apartados 2 y 4, de la Directiva 91/439/CEE del Consejo, de 29 de julio de 1991, sobre el permiso de conducción (DO L 237, p. 1) — Permiso de conducir expedido por un Estado

miembro a un nacional de otro Estado miembro que ha renunciado a su permiso nacional y que tiene su residencia habitual, en el momento de la expedición del nuevo permiso, en el territorio del Estado miembro de expedición — Denegación de reconocimiento de dicho permiso por las autoridades del Estado miembro del domicilio fundada en un informe pericial médico-psicológico emitido en ese Estado miembro sobre la base de un examen médico realizado tras la expedición del nuevo permiso, pero que sólo se refiere a circunstancias anteriores a la obtención de éste — ¿Calificación del mencionado informe pericial de «circunstancia posterior a la obtención del nuevo permiso de conducir» que puede justificar la aplicación de las disposiciones nacionales en materia de restricción, suspensión, retirada o anulación del derecho a conducir?

### Fallo

Los artículos 1, apartado 2, y 8, apartados 2 y 4, de la Directiva 91/439/CEE del Consejo, de 29 de julio de 1991, sobre el permiso de conducción, en la versión modificada por la Directiva 2006/103/CE del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a que un Estado miembro, en ejercicio de la facultad que le confiere este artículo 8, apartado 2, de aplicar al titular de un permiso de conducción expedido en otro Estado miembro sus disposiciones nacionales en materia de restricción, suspensión, retirada o anulación del derecho a conducir, deniegue el reconocimiento, en su territorio, del derecho a conducir derivado de un permiso de conducción válido expedido en otro Estado miembro debido a un informe sobre la aptitud para conducir presentado por el titular de ese permiso de conducción, cuando ese informe, si bien se elaboró después de la fecha de expedición de dicho permiso y se basó en un examen del interesado realizado con posterioridad a esa fecha, no guarda relación, ni siquiera en parte, con una conducta del interesado verificada después de la expedición de ese mismo permiso de conducción y se refiere exclusivamente a circunstancias anteriores a dicha fecha.

(<sup>1</sup>) DO C 267, 7.11.2009.

**Auto del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 11 de noviembre de 2010 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale di Trani — Italia) — Vino Cosimo Damiano/Poste Italiane SpA**

(Asunto C-20/10) (<sup>1</sup>)

**(Artículo 104, apartado 3, del Reglamento de Procedimiento — Política social — Directiva 1999/70/CE — Cláusulas 3 y 8 del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada — Contratos de trabajo de duración determinada en el sector público — Primer o único contrato — Obligación de indicar las razones objetivas — Supresión — Disminución del nivel general de protección de los trabajadores — Principio de no discriminación — Artículos 82 CE y 86 CE)**

(2011/C 63/26)

Lengua de procedimiento: italiano

**Órgano jurisdiccional remitente**

Tribunale di Trani

### Partes

*Demandante:* Vino Cosimo Damiano

*Demandada:* Poste Italiane SpA

### Objeto

Petición de decisión prejudicial — Tribunale di Trani — Interpretación de las cláusulas 3 y 8, apartado 3, del anexo a la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada (DO L 175, p. 43) — Compatibilidad de una norma interna que da validez en el ordenamiento jurídico interno a una cláusula que no especifica la causa que justifica la contratación de trabajadores por duración determinada en SpA Poste Italiane

### Fallo

1) La cláusula 8, apartado 3, del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999, que figura en anexo a la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una norma nacional, como la prevista en el artículo 2, apartado 1 bis, del Decreto Legislativo n° 368/200, sobre la aplicación de la Directiva 1999/70/CE relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada (Decreto legislativo n° 368, attuazione della direttiva 1999/70/CE relativa all'accordo quadro sul lavoro a tempo determinato concluso dall'UNICE, dal CEEP e dal CES), de 6 de septiembre de 2001, que, a diferencia del régimen legal aplicable con anterioridad a la entrada en vigor de dicho Decreto Legislativo, permite a una empresa como Poste Italiane SpA que, con sujeción a determinados requisitos, celebre un primer o un único contrato de trabajo de duración determinada con un trabajador como el Sr. Vino, sin tener que indicar las razones objetivas que justifican la utilización de un contrato de duración determinada, cuando tal norma no está vinculada a la aplicación del Acuerdo marco. A este respecto resulta irrelevante que el objetivo que persigue la norma en cuestión no sea digno de una protección cuando menos equivalente a la protección que el Acuerdo marco pretende garantizar a los trabajadores con contratos de duración determinada.

2) El Tribunal de Justicia de la Unión Europea es manifiestamente incompetente para responder a la cuarta cuestión prejudicial planteada por el Tribunale di Trani (Italia).

3) La quinta cuestión prejudicial planteada por el Tribunale di Trani es manifiestamente inadmisibile.

(<sup>1</sup>) DO C 134 de 22.5.2010.